000645/2014

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. C. E. c/ S. S. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo p/capital)", Expte. N° 645/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 185/2013).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 70/72vta. por la demandada Siderca S., contra la providencia de fs. 67, que regula los honorarios profesionales de la Dra. S. B. T., por considerarlos altos.

En su memorial, la recurrente sostiene que la regulación practicada transgrede lo prescripto en el art. 32 de la ley arancelaria, causando a su parte incontestable agravio que no puede ser convalidado jurisdiccionalmente.

Expresa que la presente medida no reviste el carácter de autónoma ni especial, sino que la misma ha sido promovida como consecuencia de la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda, por lo que la regulación debe ser dejada sin efecto por cuanto se regulan honorarios excesivamente altos.

Manifiesta que se regularon 18 jus que significa la suma de $8.812,26, cuando por toda la actividad desarrollada en primera instancia se regularon $34.332,56, por lo que se pretende 25.66% de éstos honorarios, siendo que los mismos se deben fijar entre el 10 y el 20% de los que correspondan en el proceso principal.

Concluye citando antecedentes de esta Cámara de Apelaciones y estimando mínimos y máximos que correspondería regular. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se admita el agravio planteado.

A fs. 73 se corre traslado, el que es contestado por la letrada beneficiaria de la regulación a fs. 74/75, solicitando se rechace el recurso de apelación y se confirme la regulación de honorarios realizada, con costas. Formula reserva del Caso Federal.

II.- El presente es un proceso cautelar –embargo preventivo-, iniciado como consecuencia del dictado de sentencia en los autos caratulados: "S. C. E. c/ S. S. s/ Sumario (Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley)" Expte. N° 30/2011 (ver fs. 2/3).

Los honorarios correspondientes a la labor de la letrada apoderada del actor en el proceso principal en primera instancia fueron regulados en el 16% del monto que resulte de la liquidación a practicar. El monto de condena del juicio, según liquidación al 19/08/2014 asciende a la suma de $214.578,51 y honorarios parte actora a $34.332,56 (+ IVA) (ver fs. 644vta. a 645vta. y 655/657 Expte. 30/2011).

La Jueza de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales, con fundamento en el artículo 32 de la ley XIII N° 5, y en la suma de dinero equivalente a dieciocho (18) jus (fs. 67).

En primer lugar debemos señalar, que el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 Digesto Jurídico, prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

A los efectos regulatorios la

clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla.

El encuadre normativo si bien es correcto, no lo es la regulación en jus. Sabido es que, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de las previsiones del art. 214 inc. 3 del C.Pr. -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal (art. 32: "En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal (…)").

La jueza, al regular los honorarios en este incidente, se aparta de las disposiciones de tal normativa que impone la aplicación de porcentajes "de lo que correspondiere al proceso principal", atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso.

La aplicación de la normativa mencionada implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6° de la misma ley, consagrando la reducción, porcentual de la misma en la proporción señalada. Esta disminución se justifica por la diferente regulación a la que se encuentran sometidos ambos procesos –principal e incidentes-.

Atento lo señalado, se colige que el monto determinado en la instancia de grado resulta elevado (18 jus = $8.812,26 = 25.67%). Esto es por encima

de la escala prevista en el art. 32 de la ley arancelaria.

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

En consecuencia, procede admitir el recurso impetrado, debiendo readecuarse la regulación objetada.

Por ello, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la promoción del incidente, denuncia de bienes a embargar y la confección y diligenciamiento de oficio, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor de la Dra. S. T. en el quince por ciento (15%) de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia.

III.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales de la parte demandada se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor

desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 70/72vta.

2) Revocar la regulación de honorarios de fs. 67 y fijar los honorarios profesionales a favor de la Dra. S. B. T. en el quince por ciento (15%) de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia.

3) Costas en el orden causado conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor del Dr. A. F. A. en el TRES POR CIENTO (3%) de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia.

4) Tener presente la reserva del caso federal formulado a fs.75

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS